



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

Expte. N° FCB 10513/2023/CA1

Autos: “LOPEZ, IRENE FRANCISCA c/ A.N.S.E.S. s/PENSIONES”

Córdoba.

Y VISTOS:

En estos autos caratulados: “**LOPEZ, IRENE FRANCISCA c/ A.N.S.E.S. s/PENSIONES**” (Expte. N° FCB 10513/2023/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia dictada por este Tribunal con fecha 27 de mayo de 2024 para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Y CONSIDERANDO:

I.- La accionada hace presente que en el caso existe cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, en tanto se encuentra en juego la validez de las normas tales como el Decreto 460/99, reglamentario del art. 95 de la Ley 24.241. Hace presente que se halla configurada dicha cuestión en cuanto se dispone la inaplicabilidad-inconstitucionalidad de la normativa de carácter federal mencionada y de esa forma se hace lugar a la pretensión sostenida por la actora. Invoca además arbitrariedad de la sentencia y gravedad institucional.

Corrido el traslado de ley, la parte actora no contesta agravios, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

II.- Previo a todo, cabe precisar que de la lectura de la caratula del recurso extraordinario interpuesto por la demandada surge que aquel no cumple con el requisito de admisibilidad formal previsto por el art. 2 del Reglamento sobre los escritos de interposición del Recurso Extraordinario, aprobado por Acuerdo N° 4/2007 de la CSJN de conformidad a los términos contemplados en los arts. 18 de la Ley 48, 10 de la Ley 4005, 21 del Decreto-ley 1285/58 y 4 de la Ley N° 25.488,



atento que se han consignado erróneamente los autos en la carátula de las actuaciones.

La consecuencia de ello derivaría en la desestimación del remedio pertinente al no haberse satisfecho los recaudos impuestos para su interposición, debiendo desestimarse la apelación con la sola mención de la norma reglamentaria pertinente.

No obstante ello, a los fines de no dar un tratamiento meramente formal a la cuestión, se procederá a ingresar a su estudio.

III.- Que en la especie no se encuentran cumplidos los requisitos propios a los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario, toda vez que la resolución dictada por este Tribunal y objeto del presente recurso no se halla comprendida en la categoría de “sentencia definitiva” en la acepción corriente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que considera que sólo son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

La invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de cumplimiento de este requisito cuando los agravios pueden encontrar remedio en instancias posteriores o por vía de intervención de la Corte al dictarse la sentencia final de la causa (Fallos 245: 205). Tampoco el recurrente ha demostrado en forma eficaz que lo resuelto por este Tribunal le cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

IV.- Por lo expuesto, corresponde denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto por la demandada para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra de la Resolución dictada por este Tribunal con fecha 27/5/2024 atento que la mencionada resolución no es asimilable a la categoría de definitiva prevista en el art. 14 de la ley 48. Las costas se imponen en el orden causado (art. 68, 2da parte del CPCCN y art. 36 de la Ley N° 27.423), atento la falta de contestación de agravios.

Por ello;

SE RESUELVE:

I.- Denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia dictada por este Tribunal de Alzada con fecha





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B**

Expte. N° FCB 10513/2023/CA1

Autos: “LOPEZ, IRENE FRANCISCA c/ A.N.S.E.S. s/PENSIONES”

27 de mayo de 2024 para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por los fundamentos dados en el presente pronunciamiento.

II.- Imponer las costas en el orden causado (art. 68, 2da. parte del C.P.C.C.N. y 36 de la ley 27.423) atento la falta de contradictorio.

III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen -

ABEL G. SANCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO

GRACIELA MONTESI

VERONICA FERRER DEHEZA
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#37715270#436436370#20241122132745041